Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos 6°, 7°, 9° y 10°, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los fundamentos tercero, cuarto y sexto del fallo de casación que precede.

Y teniendo además presente:

Que se configuran los requisitos generales contenidos en el artículo 889 del Código Civil para la procedencia de la acción reivindicatoria y, en particular, por encontrarse acreditado que la porción de terreno que en estos autos se intenta reivindicar corresponde a una cosa singular, individualizada por la inscripción conservatoria junto con las características sobre su ubicación física.

Y conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 26, 27 y demás pertinentes del DL 2695 de 1979, artículos 889, 1699 y 1700 del Código Civil, **se confirma** la resolución apelada de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, se declara que la demandada deberá restituir a la demandante el inmueble materia de autos ubicado en Pasaje Uno N°718, comuna de Curacaví, en favor de la demandante, consistente en 523,47 metros cuadrados aproximadamente y con los siguientes deslindes: al Norte, Alicia Avila en diez coma sesenta metros, separado por cerco; al Este, sede social en ocho coma veinte metros; Sucesión Manuel Romo Armijo en veintiocho coma cuarenta metros; Pasaje Uno, en tres coma sesenta metros y, Paola Santana Retamales en doce coma cero cinco metros, todos separados por cerco; al Sur, con calle Las Acequias en nueve coma ochenta y ocho metros; y al Oeste, con Angélica Alvarez Valdivieso en cuarenta y siete metros, separado por cerco. Todo lo anterior dentro del plazo de 60 días contados desde la presente sentencia.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Mauricio Silva Cancino y señora María Angélica Cecilia Repetto García, quienes estuvieron por confirmar la decisión de segundo grado, en virtud de los fundamentos señalados en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Redacción de la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°16.240-18

XMXFOKSXTH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y los abogados integrantes señor Diego Munita L. y señora María Cristina Gajardo H. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor Munita, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 14:00:45

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 14:00:46

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/07/2020 14:00:46

XMXFOKSXTH

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 21/07/2020 14:07:28

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 21/07/2020 14:07:29

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XMXFOKSXTH